

AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO PENAL

Sección 2ª

ROLLO DE SALA 14/2007
JDO. ORIGEN:CENTRAL INSTR. N.3
PROCEDIMIENTO: EXTRADICION 3/2007

A U T O n° 7/2008

ILMOS.SRES. MAGISTRADOS:

- D. FERNANDO GARCÍA NICOLÁS**
- D. ÁNGEL LUIS HURTADO ADRIÁN (PONENTE)**
- D. FERMÍN ECHARRI CASI**

En Madrid, 28 de abril de 2008

Visto, por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional, el Rollo 14/2007, dimanante del expediente de extradición 3/2007, del Juzgado Central de Instrucción nº 3, seguido a instancia de las autoridades judiciales argentinas, contra la nacional Argentina, **MARÍA ESTELA MARTÍNEZ CARTAS**, célula de identidad Argentina 2.764.727 y D.N.I español 05305611, nacida en la provincia de La Rioja (Argentina,) el 4 de febrero de 1931, hija de Carmelo y de Mª Josefa, en libertad por la presente causa, representada por el procurador D. Fernando García de la Cruz Romeral y defendida por el Letrado D. Antonio Hierro Echevarría, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Pedro Rubira Nieto y ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado **D. Ángel Luis Hurtado Adrián**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de enero de 2007 era incoado por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 expediente de Extradición, relativo a la ciudadana argentina María Estela Martínez Cartas, quien, con fecha 25 de enero, compareció ante el Juzgado, el cual ese mismo día decretaba su libertad provisional.

SEGUNDO.- Mediante Nota Verbal 137, de fecha 23 de febrero de 2007, la Embajada de la República Argentina presentó solicitud formal de ampliación de extradición, y en reunión del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2007, fue acordada la continuación en vía judicial del procedimiento extradicional.

TERCERO.- Las Autoridades Argentinas han remitido junto con la demanda extradicional, referente la que ocupa el presente procedimiento a la solicitada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 5 en la causa 1075/2006, la siguiente documentación:

- Resolución de 26 de diciembre de 2006, dictada por el Juez del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 5 de la República Argentina, declarando de Lesa Humanidad los hechos investigados, recaída en la referida causa 1075/06.
- Resolución de 16 de enero de 2007, decretando el procesamiento de la reclamada en la misma causa.
- Resolución, también de 16 de enero de 2007 y en la misma causa, decretando su captura nacional e internacional.
- Resolución de 26 de enero de 2007, relativa a la situación personal, entre otros, de la reclamada, en la que dispone la prisión preventiva de ésta con la finalidad de lograr su extradición.

- Textos legales de aplicación.

CUARTO.- Los hechos por los que es reclamada María Estela Martínez Cartas los vamos a extraer de las diferentes resoluciones remitidas, de las que recogeremos, igualmente, las consideraciones jurídicas que estimamos pertinentes para la resolución de la presente extradición.

A) De la de fecha 26 de diciembre de 2006, declarando de Lesa Humanidad los hechos investigados, en la que se recogen los siguientes hechos:

"La investigación se inició el 11 de Julio de 1975 por denuncia del Dr. Miguel A. Radrizzani Goñi contra José López Rega -por entonces ministro de Bienestar Social y Secretario Privado de la Presidencia de la Nación-, y los comisarios Almirón y Morales -Jefes de las custodias de la Sra. Presidenta de la Nación y el Sr. Ministro de Bienestar Social, respectivamente. Según los términos de dicho escrito, que se hacía eco de una publicación periodística publicada el 6 de Julio de ese año en el diario La Opinión (agregado a fs.1), se había puesto en conocimiento del Ministro de Defensa y de la entonces titular del Poder Ejecutivo Nacional, Sra. María Estela Martínez de Perón, a través del exGral. Jorge Rafael Videla (entonces Jefe del Estado Mayor Conjunto del Ejército) y del Dr. Ricardo Balbín- respectivamente-, los antecedentes relativos a hechos e integrantes de la "Alianza Antiperonista Argentina"- SIC- (A.A.A.), en los que se hacía referencia a José López Rega señalándolo como integrante -supervisor político- del Comando General de la A.A.A., y como responsables militares de la misma, a los Comisarios Almirón y Morales. -En el informe incorporado al fs. 26 por el Comisario General Luis Margaride, Jefe de la Policía Federal Argentina, a través del rótulo A.A.A. "se expresa una agrupación extremista; la misma, aparentemente, inició su actividad en oportunidad del atentado que sufriera el día 21 de noviembre de 1973, el Senador Nacional de la Unión Cívica Radical, Dr.

Hipólito Solari Yrigoyen".- Allí se explicó que su tendencia ideológica era "antimarxista" y que en casi todos los casos exaltaban al Tte. Gral. Juan Domingo Perón y a la Patria.- Según el informe, "la agrupación que nos ocupa carece de conducción centralizada, muestra de ello es que si bien se utiliza la misma sigla "A.A.A.", su denominación en varios casos es distinta (Acción Antiimperialista Argentina") y finaliza afirmando que no debía "descartarse la posibilidad de que en muchos casos en que se vierten amenazas, las mismas estén motivadas por deseos de venganzas personales, no contando para ello la ideología política, honorabilidad y honestidad del amenazado".- Salvador Horacio Paino declaró el 18 de septiembre de 1975 haber conocido de qué manera se había creado la organización denominada "Triple A". Al respecto aseguró que se desempeñó en el cargo de Jefe de Organización y Administración de Prensa, Difusión y Relaciones Públicas del Ministerio de Bienestar Social. Afirmó que durante el mes de octubre de 1973 lo "llamó López Rega al declarante y le expresó que debía organizar a todo el personal de la custodia para crear un dispositivo de seguridad eficaz. Que dicha organización debía hacerse en lo posible por el sistema de cédulas, que aunque se conocían entre ellos, no supiera un determinado grupo qué es lo que iba a hacer el otro. Le recalcó que no tuviese ningún prejuicio en hacerlo porque la utilización iba a ser exclusivamente como medida de seguridad". Durante el mes de diciembre de ese año aseguró haber tenido una reunión con el nombrado López Rega, quien le habría dicho que había que hacer "una organización que respondiera a las necesidades que estaba imponiendo la acción de la guerrilla y de cierto tipo de prensa".- Indicó que en esa reunión surgió el tema del nombre que debía darse a la organización; para uno debía llamarse "Alianza Antiimperialista Argentina", para otro "Alianza Anticomunista Argentina", y López Rega habría terciado diciendo "Vamos a abreviar y le vamos a poner "Tres A".- El objetivo de la organización sería la defensa a los ataques de la guerrilla.

También relató todo lo relativo a la organización, armamento, ubicación y financiamiento de la organización, y algunos de los hechos que le atribuyó-. A resultas de la investigación el proceso avanzó hasta lograr la detención del ex-ministro de bienestar social, quien fue acusado como organizador y jefe de una asociación ilícita.- Como se dijo, también es objeto de investigación los hechos cometidos por dicha asociación ilícita, concretamente los homicidios que fueron adjudicados a la "Triple A", a saber: del Dr. Rodolfo David Ortega Peña - ocurrido el 31 de julio de 1974-, de Alfredo Alberto Curutchet- del 10 de septiembre del mismo año-, de Julio Tomás Troxler- perpetrado diez días más tarde , Luis Ángel Mendiburu y Silvio Frondizi - del 27 de septiembre de 1974-, Carlos Ernesto Laham y Pedro Leopoldo Barraza -el 13 de septiembre de 1974-. Por todos estos hechos la fiscalía federal formuló acusación contra López Rega por considerarlo autor mediato o instigador de tales hechos.- Posteriormente se agregaron otros hechos, tales como los secuestros y desaparición de Daniel Banfi, Luis Latgrónica y Guillermo Jabif- ocurridos el 12 de septiembre de 1974, y el asesinato de Raúl Leguzzi -del 7 de septiembre de 1974 (fs.7669).- Tales hechos son constitutivos de delito de asociación ilícita en concurso real con el homicidio -doblemente calificado por el número de personas intervinientes y por alevosía- al menos en 8 oportunidades y privación ilegal de la libertad y desaparición forzada al menos en tres oportunidades.- En cuanto a la participación que pudo caberle al imputado [se está refiriendo a Rodolfo Almirón] en tales sucesos, y sin que ello implique algún tipo de presunción o adelantamiento de opinión, en la investigación se han recabado numerosos elementos probatorios que acreditan en principio la existencia de esta asociación ilícita, que entre sus miembros se encontraba Almirón, así como la existencia de los delitos por ella cometidos y la intervención que en ellos le cupo al nombrado, sea de forma material e inmediata sea como organizador o instigador de tales crímenes.- Rodolfo Eduardo Almirón fue denunciado desde el

inicio mismo de las actuaciones, aunque bajo en nombre de Luis Almirón, pero sin lugar a dudas- teniendo en cuenta su actividad profesional- se trataba de la misma persona, muy cercano a López Rega.- Según consta en autos había sido apartado de la Policía Federal Argentina y colocado por el Poder Ejecutivo en octubre de 1973 junto con otros oficiales para efectuar servicio efectivo, en la asesoría del Ministerio de Bienestar Social. Fue promovido al grado de inspector en febrero de 1974, a Oficial Principal en abril del mismo año y a subcomisario en enero de 1975. En abril de 1976 se autorizó a dejar sin efecto su convocatoria a partir del 23 de octubre de 1975. Para entonces, el ex-ministro de Bienestar Social, López Rega, había sido designado Enviado Especial ante los Gobiernos de los Estados de Europa con rango de Embajador, y para cumplir su misión se designó en comisión -entre otros- al nombrado Rodolfo Eduardo Almirón (Decretos PEN 1895 y 1956 de julio de 1975). Almirón es nombrado en la denuncia original, señalado posteriormente por Salvador Horadio Paino como jefe de uno de los grupos operativos de la Triple A -del mismo modo que lo señala Rodolfo Peregrino Fernández al prestar declaración en Madrid ante la Comisión Argentina de Derechos Humanos. Por tales razones, en su momento se dispuso recibirle declaración informativa y posteriormente su procesamiento, citándolo a prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 236 1er. Párrafo del Código de Procesamientos en Materia Penal.-"

"Ahora bien, de la lectura del sumario surge claramente que la organización denominada "Triple A" fue una organización criminal gestada desde el mismo Estado. El Dr. Ricardo Molinas, entonces Fiscal General de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, al formular la acusación contra López Rega señaló a la hora de solicitar una pena en concreto: "Así la condición de Ministro de un Gobierno democrático importa una mayor responsabilidad en el ejercicio funcional y por el contrario la forma en que ésta se llevó a cabo -decididamente para delinquir- exterioriza por parte del

autor una prostituida predisposición hacia el aprovechamiento de los bienes del Estado con beneficios espúreos: montar una máquina para matar. Paradoja del destino: precisamente se instituyó en el Ministerio de Bienestar Social.". Incluso, surgen de autos testimonios acerca de una reunión de gabinete que habría tenido lugar el 8 de agosto de 1974 en la residencia oficial de Olivos, presidida por María Estela Martínez de Perón en la que, previa proyección de diapositivas con la imagen de quienes serían asesinados por supuestas responsabilidades en actividades subversivas, se habría determinado la eliminación de Julio Troxler. Según, su hermano, recurrieron entonces a los Generales Jorge Rafael Videla y Roberto Viola, quienes se negaron a brindarles ayuda, debido a que en el país había un Gobierno legalmente constituido y que "bajo ningún concepto las fuerzas armadas podían intervenir" (ver fs. 878/880).

B) Con fecha 16 de enero de 2007 y en base a los elementos reunidos en la causa, se decreta el procesamiento de la reclamada (folio 94) y ese mismo día se dicta resolución de captura nacional e internacional (folio 95), en la que se puede leer que "los hechos consisten, sintetáticamente, en la posible participación de la procesada en una asociación ilícita denominada Triple A que operó en el país (Argentina) entre 1973 y 1975 dedicada a la comisión de diversos ilícitos, tales como los homicidios de Rodolfo David Ortega Peña -ocurrido el día 31 de julio de 1974- de Alfredo Alberto Curutchet -del 10 de septiembre del mismo año-, de Julio Tomás Troxler -cometido diez días más tarde-, de Luis Ángel Mendiburu y Silvio Frondizi -del 27 de septiembre de 1974-, de Carlos Ernesto Laham y Pedro Leopoldo Barraza -realizados el 13 de octubre de 1974-, los secuestros y desaparición de Daniel Banfi, Luis Latgrónica y Guillermo Jabif- ocurridos el 12 de septiembre de 1974- y el asesinato de Raúl Laguzzi - del 7 de septiembre de 1974,- que habría sido organizada por el

entonces ministro de Bienestar Social de la Nación, José López Rega, durante la presidencia de la requerida”.

C) Resolución de fecha 26 de enero de 2007 (folio 100), en que el Juzgado reclamante dicta resolución relativa a la situación procesal de diferentes inculpados en la causa 1075/2006, entre ellos de María Estela Martínez, para la que dispone su prisión preventiva con la exclusiva finalidad de lograr su extradición, en la que se puede leer:

IX. SITUACIÓN PROCESAL DE MARÍA ESTELA MARTÍNEZ

“Al igual que sucede con Almirón, el presente resolutorio habrá de abarcar la conducta desplegada por la imputada con el solo objeto de satisfacer los requisitos del Tratado de Extradición que rige la cuestión. Si bien la notificación del pedido realizado por el Suscripto se habría realizado en la víspera -conforme dan cuenta las noticias provenientes del Reino de España- y aún no se cuenta con la noticia oficial de tal circunstancia, entiendo que corresponde, fin de evitar innecesarias repeticiones y unificar en una sola resolución las situaciones procesales, el dictado de esta resolución”.

“En cuanto a los hechos, me remito a lo ya dicho en esta decisión acerca de la existencia de la Triple A y los crímenes que se le han imputado, a los que se agrega -al igual que con respecto a Almirón- los homicidios de Mauricio Borghi y Carlos Betemps. Resta considerar la participación que habría tenido la nombrada en tales hechos. El 16 de enero del corriente año dispuse el procesamiento de la señora ex-presidenta de la nación por considerar que existían sospecha suficiente acerca de su participación en estos hechos. A partir de entonces he observado que, debido a la trascendencia institucional de la cuestión, de diversos sectores se ha analizado la decisión, la que ha sido evaluada desde distintos puntos de vista, particularmente políticos, unos a favor otros en contra, responsabilizando o absolviendo a la nombrada de pertenecer, organizar, liderar, desconocer, evitar, etc., los hechos objeto de este proceso. Además, teniendo en cuenta que -como

era de público conocimiento- la nombrada se encontraba en España y otro Magistrado había pedido su detención y por ende no se encontraba a derecho para la justicia Argentina, solicité su captura a nivel internacional. En rigor, el Suscripto se refirió a su posible "participación" como debe hacerlo todo magistrado que convoca a una persona, sobre todo con la finalidad de evitar cualquier tipo de lectura que haga sospechar al justiciable una determinada animosidad en su contra. Es que, conforme está estructurado el Código Penal en el Título VII del Libro I que precisamente se titula "Participación Criminal"-, un hecho puede ser atribuido a una persona en calidad de autor, cooperador o instigador (artículos 45 y 46 del Código Penal). Será precisamente el momento en que el Juez decide el mérito de las imputaciones a la luz de las pruebas acumuladas en el legajo y de la defensa realizada al prestar declaración indagatoria, cuando termina qué tipo de participación es la que le cupo -de ser así- al imputado. En otras palabras, cuando el Suscripto decidió escuchar a María Estela no le imputó haber pertenecido a la Triple A ni haber cometido los crímenes que se atribuyen a dicha agrupación criminal. De hecho, no existe ninguna prueba directa en el sumario que -al menos hasta el momento- permita formular tal imputación. En cambio, existen una serie de indicios que razonablemente permiten sospechar que la ex-presidente estaba en conocimiento de la situación y que -pese a su posición- no articuló los recursos con los que contaba por su condición para evitar que la agrupación continúe con su accionar delictivo, o que -por lo menos- no lo haga desde las estructuras del Estado ni con los medios que el Estado proveía para la seguridad-."

"De las probanzas colectadas en autos surge que existían legisladores nacionales que conocían el asunto -Ortega Peña, Sandler, Solari Irigoyen, Sandler, Porto- e incluso se había formado en la Cámara de Diputados de la Nación una Comisión Investigadora sobre el asunto. Según han sostenido Duhalde (fs. 5796 y 8005), Caggero (fs. 5781), Maldonado (fs. 6205),

de la Flor Valle (fs. 5828), Sosa (6218), la nota que luce a fs.52, y las actuaciones de fs. 319, también estarían en conocimiento de los hechos algunos ministros de su administración: Dres. Benito Llambí -Interior-, Antonio Benítez -Justicia-, José Ver Gelbard -Economía-, Roberto Juan Vignes -Relaciones Exteriores-, Jorge Taiana -Educación-, y Adolfo Savino -defensa-. Personal que desempeñaba sus funciones en estrecha proximidad con la ex-presidenta también estaba al tanto de la situación. Se destacan las declaraciones del encargado de la custodia presidencial, Jorge Felipe Sosa Molina, Jefe del Regimiento a Granaderos José de San Martín (fs. 6007 y 6019) y de su edecán, Tomás Eduardo Medina (fs. 5857).- Finalmente, los diarios de la época también daban cuenta de la situación que se vivía, y en numerosas oportunidades los elegían como voceros de los crímenes que los miembros de la asociación cometían.- Si todos ellos, legisladores, ministros, colaboradores, la población en general a través de la prensa, conocía la existencia de la Triple A, los hechos que se autoadjudicaba y que uno de sus responsables podría ser uno de sus ministros, no puedo menos que sospechar que la Sra. Presidente tenía conocimiento de la situación reinante.- Asimismo, se cuenta con algunos testimonios que han sido contestes en afirmar que en reuniones de gabinete se proyectaban las fotografías de aquellos que habrían de ser eliminados, tal como lo sostuvieron bajo juramento María Ana Catalina Troxler (fs. 6 de la causa n° 6797 del Juzgado Federal 3), Federico Guillermo Troxler (fs. 878), Sosa (fs. 6218), Duhalde (fs. 8005), aun cuando sean testigos de dichos.- Finalmente, si ante el conocimiento de todas estas circunstancias, la imputada permitió que la agrupación criminal o, quizá con más propiedad, su líder (López Rega) continuara actuando desde donde lo hacía, al amparo de la estructura gubernamental y con elementos que el propio Estado le otorgaba para su custodia -armas, equipos de comunicación, móviles, etc.- no es irrazonable sospechar que contaba al menos con su consentimiento para la realización de

sus actos y que lo mantenía en esa posición, desde donde la agrupación terrorista podía ir cumpliendo con su finalidad, la eliminación de las personas de determinada ideología o desafectas al Ministro de Bienestar Social. De ser así, su conducta habría otorgado una cooperación sin la cual los hechos no habrían podido cometerse de la forma en que se hicieron - tanto en lo que hace a la existencia de la Triple A en la órbita del ministerio de Bienestar Social, su integración fundamentalmente por miembros de la custodia de su ministro, los medios que contaba para tal tarea, y a fortiori los hechos que ella cometió.- La sospecha se ve reforzada ante la actitud tomada por la imputada frente al alejamiento de López Rega, a quien en lugar de someterlo a la jurisdicción de los jueces que por entonces investigaban tales hechos, le facilitó la salida del país designándolo embajador ante los Estados Europeos, lo mismo que a su custodia y principales imputados (Decretos 1895/75 y 1956/75). En síntesis, y por existir sospecha de que la nombrada habría prestado una colaboración esencial a los hechos bajo investigación en este sumario, es que habrá de solicitarse su extradición al Reino de España.-"

QUINTO.- Con fecha 3 de abril de 2007 tuvo lugar en el Juzgado la comparecencia identificativa del art. 12.2 de la L.Ex.P., en la que la reclamada se opuso a su extradición y no renunció al principio de especialidad, dictándose con esa misma fecha auto por el que se acordó elevar el procedimiento a esta Sección.

SEXTO.- Una vez en la Sección, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones en escrito fechado el 19 de abril de 2007, en el sentido de que se acceda a la extradición solicitada, evacuando la defensa el suyo en escrito fechado el 3 de mayo, en el cual, además de oponerse a la extradición, interesó que se practicaran las siguientes pruebas: a) sobre la existencia y vigencia de la Ley 23062, de mayo de 1984,

relativa al estatus de la reclamada en relación con la actuación jurisdiccional, b) sobre la inexistencia de un acto político de desaforamiento o destitución conforme a la Constitución Argentina en relación con la ex-Presidente reclamada, c) sobre la elaboración y tramitación de sendos Decretos Leyes o disposiciones normativas que tenían por objeto eliminar o limitar la acción de las Fuerzas Armadas y de la Policía y reforzar la actuación de los Jueces y Tribunales, los cuales no pudieron llegar al final de su tramitación, promulgarse y entrar en vigor al producirse el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

SÉPTIMO.- Mediante providencia de 15 de junio se accedió al complemento informativo interesado por la defensa, recabando de las autoridades argentinas reclamantes la documentación solicitada y, una vez recibido, por providencia de 14 de septiembre 2007, se confirió nuevo plazo para instrucción a las partes, dándose por instruido el Ministerio Fiscal en escrito fechado el 3 de enero de 2008, y la defensa de la reclamada en escrito fechado el 21 de enero de 2008, señalándose, a continuación, para la celebración de la vista extradicional el día 14.

OCTAVO.- El día indicado tuvo lugar la misma, con presencia de la reclamada asistida de su defensa y el Ministerio Fiscal. Éste, informó ratificando su petición de que se acceda a la demanda de extradición de las autoridades de la República Argentina, con las garantías suficientes de que serán respetados sus derechos constitucionales.

La defensa, a la vista de la no aceptación por parte de la reclamada, informó en el sentido de que no debía concederse la extradición, por los siguientes motivos:

- En primer lugar, porque la vigencia de la Ley 23062 supone, no ya un obstáculo, sino un impedimento radical para la estimación de la pretensión, ya que en aquélla se menciona

expresamente a la Ex-Presidenta Doña María Estela Martínez Cartas, siendo precisamente dicha disposición un instrumento de reparación histórica. Tal entrega sería ilegítima, ya que expresamente se excluye la jurisdicción de los Tribunales argentinos, por lo que éstos carecen de jurisdicción para enjuiciarla. Además, no se ha producido un acto de desaforamiento y destitución conforme a la Constitución de su puesto, ya que fue derrocada y privada de libertad.

- En segundo lugar, por la nacionalidad española que ostenta la reclamada, la cual le fue concedida por Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 18 de septiembre de 2000, mucho antes del pedido extradicional.

- En tercer lugar, en la reclamación extradicional concurren ciertos aspectos de carácter político, o cuando menos extrajurídicos, por los que puede ser denegada la entrega a tenor de lo dispuesto en la Ley de Extradición Pasiva.

- En cuarto lugar, y por lo que a los hechos objeto del pedido extradicional se refiere, alegó que se trata de delitos comunes.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La extradición entre la República Argentina y España tiene el siguiente marco normativo:

- a)** Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre España y Argentina, hecho en Buenos Aires el 3 de marzo de 1987.
- b)** Constitución Española.
- c)** Ley de Extradición Pasiva de 21 de marzo de 1985.

SEGUNDO.- Como motivo de oposición, se alega la nacionalidad española de la reclamada, con invocación del art.7 del Tratado de Extradición y el art.3 de la L.Ex.P., que permiten rechazar la entrega cuando el reclamado fuere nacional de la parte requerida, alegación que, por sí misma, no ha de ser motivo de denegación, básicamente porque la circunstancia de que María Estela Martínez Cartas haya ganado la nacionalidad española no significa que haya perdido la argentina; de hecho, no podemos admitir que la haya perdido, pues es argentina de nacimiento, y así lo considera el Estado requirente, como lo revela la documentación remitida desde aquel país, en que se la identifica como nacional suyo.

TERCERO.- En relación con la falta de jurisdicción de los Tribunales argentinos, alegada por la defensa, hemos de decir que la jurisdicción, constituye un presupuesto indispensable de toda extradición, y como tal se recoge en el artículo 9.a) del Tratado Bilateral, que dice que *"no se concederá la extradición: a) cuando de conformidad a la Ley de la Parte requirente, ésta no tuviere competencia para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición."*

Así, en la documentación extradicional se remite la Ley 23062, de 23 de mayo de 1984, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, con fecha 19 de julio de 1984, vigente en la actualidad y que según las autoridades judiciales argentinas no ha sido derogada por una ley posterior o norma equivalente, que contiene cuatro artículos. En el segundo de ellos, textualmente, se dice: *"Los jueces carecen de legitimación para juzgar a las autoridades constitucionales destituidas por actos de rebelión por ausencia del presupuesto representado por su desafuero parlamentario o juicio político previstos constitucionalmente"*. A continuación, el artículo tercero dispone: *"Declárase comprendida en las previsiones de los artículos precedentes la situación de la ex-Presidente de la*

Nación, Doña María Estela Martínez de Perón en orden a lo preceptuado en los artículos 18 y 45 de la Constitución Nacional, quien como otros presidentes constitucionales fuera objeto de este tipo de sanciones y hasta de la privación ilegítima de la libertad, sirviendo la presente ley de instrumento de reparación histórica". Nos encontramos por tanto ante una norma creada "ad hoc" para una situación concreta y para unas personas determinadas, designándose con nombre y apellidos a la hoy reclamada, lo cual no es muy habitual en la técnica legislativa y podrá inclusive decirse que carece de la vocación de universalidad que toda norma debe tener, pero lo cierto es que la misma continúa vigente y supone un inicial obstáculo para la entrega extradicional derivado del propio ordenamiento del Estado requirente.

CUARTO.- Entrando a dar respuesta sobre lo que es el fondo del asunto, lo primero que nos surge es una reflexión, pues no deja de extrañarnos que sólo después de más de 30 años de ocurridos los hechos se pretenda la presente extradición y que para ello, es decir, para obtener fruto de la petición que se formula, se acuda a construir la figura de un delito imprescriptible, como es el de Lesa Humanidad, porque, de otra manera, por el simple juego del instituto de la prescripción, la referida extradición tendría que ser de denegada, construcción que, desde este momento, avanzamos que nos parece forzada y no compartimos, ya que, por las razones que más adelante iremos exponiendo, dicha calificación jurídica, por lo que se refiere a la implicación de la reclamada, no tiene encaje en nuestro derecho.

Igualmente, nos parece importante poner de relieve, lo que vamos a denominar una discordancia que hemos observado en el mismo procedimiento, extraída de la propia secuencia que relata el juez reclamante en su resolución de 26 de enero de 2007, que termina disponiendo la prisión preventiva de María Estela Martínez a efectos extradicionales, y es que, en el

repasso que en dicha resolución se hace de los hechos que se investigan, no hemos encontrado, en lo sustancial, y en relación con los constituyen el núcleo de los que, en concreto, se atribuyen a la reclamada, nada que no hubiera cuando se archivaron con anterioridad las actuaciones, porque, si lo que se le imputa es una cooperación con la ilícita asociación Triple A, esa cooperación ya podía presumirse, según la información que aporta la referida resolución de 26 de enero 2007, con los datos que había en la causa cuando es archivada, no ya por segunda vez, en julio de 1989, con motivo del fallecimiento de José López Rega, sino cuando se archivó la primera vez, en mayo de 1981; y si lo que se le atribuye es el concreto hecho de la reunión del gabinete presidido por la reclamada, el 8 de agosto de 1974, como pone énfasis el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, este hecho concreto ya era conocido cuando se acuerda el primer archivo, según se puede ver en la referida resolución (véase folio 103 vto. pf.penúltimo).

De hecho, cuando se abre el tercer período, el 2 de febrero de 2006, si nos remitimos a lo que la propia resolución de 16 de enero de 2007 dice, nada se aporta en ella, en relación con la cooperación con la "Triple A", que no se pudiera aportar ya con anterioridad a la reclamada, que entendemos que sería lo fundamental, y decimos esto, porque sólo si hay aportación de nuevos datos, o hechos, es lo que debe permitir la reapertura de una causa para un inculpado concreto, que se vea afectado por tales nuevos datos o hechos. En este sentido, comprobamos que la razón de esa reapertura (véase folio 105 vto.), por lo que a la aquí reclamada se refiere, es que los hechos se habían declarado de Lesa Humanidad, como así se hizo en la resolución de 26 de diciembre de 2006 (en la que luego nos detendremos, pero que, desde este momento, avanzamos que es una declaración que difícilmente afecta a María Estela Martínez), y que se acordó el procesamiento y pedido el arresto preventivo con miras de

extradición de la misma, circunstancias que no suponen la aportación de nuevos datos, pues dichas declaraciones, cualquiera que sea la fecha en que se realizaran, se hicieron en base a hechos y datos obrantes en la causa con anterioridad, como mínimo, al segundo archivo, que hemos fijado que se produjo con motivo del fallecimiento de López Rega, en julio de 1989. En definitiva, que lo que no hubiera en las actuaciones, al menos, en esta fecha, no lo hay tampoco en enero de 2007, cuando se decreta el procesamiento y se dictan las órdenes de captura internacional de María Estela Martínez, lo que hace difícil comprender que sea tanto el retraso en documentar y solicitar la extradición de la misma.

QUINTO.- Para ayudar a comprender la respuesta que vamos a dar en relación con el fondo del asunto, conviene no olvidar el extenso relato de hechos, incluidas las consideraciones, que hemos recogido en el cuarto antecedente procesal de la presente resolución, en el que no hemos querido ser parcos, porque, a partir de los mismos, el juez reclamante, en primer lugar, llega a la conclusión de que los que investiga en la causa 1075/06 cometidos en el marco de la asociación "Triple A" (sic) los declara de Lesa Humanidad. Así lo dice, expresamente, en la resolución de 26 de diciembre de 2006, concretamente en su parte dispositiva, de la que, igualmente, no puede olvidarse que también dice, expresamente, en el último párrafo de su fundamentación jurídica (folio 91 vto.), que, tras las precisiones que hasta ese momento realiza, considera que se encuentran reunidos los extremos necesarios para requerir formalmente la extradición de Rodolfo Eduardo Almirón a España, que es, en realidad, respecto del cual se hace la declaración de Lesa Humanidad, por los hechos que a él se atribuyen.

Creemos importante destacar lo anterior, porque, admitida esa declaración de los hechos como delitos de Lesa Humanidad en la referida resolución, tal declaración lo es en relación

con la actuación atribuida al referido Rodolfo Eduardo Almirón, porque así lo relata la propia resolución, de modo que, si así lo dice dicha resolución, habrá que mirar con cautela que luego esa misma calificación se utilice en relación con la extradición que se interesa para María Estela Martínez Cartas, ni siquiera aunque se quiera extender a ésta a costa de una mención a todo cuanto *"en el marco de la actuación de la asociación denominada Triple A"* se cometiera, contenida en la parte dispositiva de la propia resolución, porque una mención de este tipo es una referencia genérica e indefinida, incompatible con la precisión necesaria en el marco de una actuación procesal penal, que requiere de datos y hechos concretos sobre cada partícipe contra el que se siga el proceso, y la cual, utilizada en relación con unos hechos que se atribuyen a uno de los inculpados, Rodolfo Eduardo Almirón, se pretende extender a otra, María Estela Martínez, sin dar una explicación sobre tal extensión, cuando sabemos que en el ámbito penal las responsabilidades, por ser personales, deben venir precisamente individualizadas. Dicho de otra manera, si en la resolución en que se declara de Lesa Humanidad los hechos-delitos no aparece con claridad la intervención de la reclamada, encontramos dificultades para hacer extensible a ella tal declaración, máxime cuando, como hemos indicado, la propia resolución se hace en relación con la intervención habida por ese otro inculpado, como es Rodolfo Eduardo Almirón.

Es cierto, no obstante, que en dicha resolución se habla de una reunión del gabinete habida el 8 de agosto de 1974, en la residencia oficial de Olivos, presidida por María Estela Martínez, que es la que utiliza como presupuesto de hecho el Ministerio Fiscal para sustentar su petición a favor de la extradición en el presente expediente, en la que más adelante nos hemos de detener; ahora bien, baste de momento con decir respecto de ella, que en la resolución de declaración de los delitos de Lesa Humanidad, por un lado, nada obstaría a tal

declaración si se suprimiese la referencia a dicha reunión, mientras que, por otro, debemos insistir que dicha declaración viene dada en una resolución referida a la intervención en los hechos del mencionado Rodolfo Eduardo Almirón.

Con fecha 16 de enero de 2007 se acuerda el procesamiento de María Estela Martínez, porque, como dice el Juez, *"entiendo que la ex-presidente de la Nación pudo haber participado en los hechos que se investigan en autos"*, entre los que se vuelve a hacer mención a la reunión habida el 8 de agosto de 1974 en los Olivos, hechos que resume en la resolución, también de 16 de enero de 2007, de captura internacional, los cuales, textualmente, han sido recogidos en el antecedente cuarto de la presente resolución y que ahora reproducimos en lo esencial; dice así: *"los hechos consisten, sintetáticamente, en la posible participación de la procesada en una asociación ilícita denominada Triple A que operó en el país entre 1973 y 1975 dedicada a la comisión de diversos ilícitos - ... - que había sido organizada por el entonces ministro de Bienestar Social de la Nación, José López Rega, durante la presidencia de la requerida"*.

Así las cosas, y dejando de nuevo para más adelante el análisis de la reunión de 8 de agosto de 1974, nos encontramos en esa orden de captura internacional, puesta en relación con el auto de procesamiento, no ya con una imprecisión con la participación en hechos concretos de la requerida, sino que parece que esa participación que se atribuye es porque la asociación ilícita "Triple A", que fue organizada por el ministro José López Rega, operó durante la presidencia de la requerida, participación que, a todas luces, nos parece insuficiente a efectos jurídico penales, de cara a definir una conducta constitutiva de un delito de Lesa Humanidad por parte de la reclamada, pues, cualquiera que fuesen las atrocidades que cometiese tal asociación, no se determina ni identifica

qué concreto hecho de los perpetrados por esa asociación guarda relación causal con un concreto acto de la reclamada.

Lo expuesto hasta el momento, nos lleva a la conclusión que, desde el punto de vista jurídico-penal, que es el único que aquí debe interesar, no encontramos que le sea exigible responsabilidad a la reclamada, lo que no implica que no le fuere exigible en otros ámbitos, en los que ni lo afirmamos ni lo negamos, porque no es función nuestra entrar en ellos.

Aún así, nos queda, en ese repaso de resoluciones remitidas por la autoridad judicial Argentina, referirnos a la de 26 de enero de 2007, que termina disponiendo la prisión preventiva de la reclamada a efectos extradicionales, donde el juez avanza que mencionará los hechos que se investigan, la prueba que "prima facie" permiten tenerlos por probados, su calificación legal y la participación que en cada uno de ellos les cupo a los imputados, en la cual ya es indicativo, cuando se dedica a la significación jurídica de los hechos, en general (apdo V), y se refiere al delito de asociación ilícita, que diga que su autor, organizador y director es José López Rega y que tuvieron participación activa y decisiva Morales, Almirón y Rovira, no haciendo mención alguna a María Estela Martínez, a quien, dicho sea de paso, tampoco cita dentro de ese apartado dedicado a la significación jurídica, en general, de los hechos, cuando se refiere a los delitos de homicidio y de secuestro.

Pero, siguiendo con el análisis de la resolución de 26 de enero de 2007, tenemos que en la misma hay un apartado (considerando IX), dedicado a la situación procesal a María Estela Martínez, que es el presupuesto para, luego, en la parte dispositiva, acordar la prisión preventiva de la misma con la única finalidad de lograr su extradición, por considerar que existe semiplena prueba acerca de su

participación en los hechos relacionados en la referida resolución, con el alcance dado en el considerando IX.

Pues bien, como primera aproximación a dicho análisis, hemos de destacar que en la referida resolución no hay mención concreta alguna a la tan repetida reunión de 8 de agosto de 1974, en la residencia de Olivos, aunque sí es cierto que hay una remisión al auto de procesamiento, de 16 de enero de 2007, donde se recoge la existencia de la misma, omisión a la que, sin embargo, no vamos a dar relevancia alguna, por cuanto que, como ya hemos avanzado, a dicha reunión se le ha de dedicar una atención específica.

Dicho lo anterior, lo que en este momento nos va a ocupar son las consideraciones que el auto contiene, cuando se dedica a la situación procesal de la reclamada, entre las que reproducimos las que ahora consideramos que vienen al caso, de las relatadas en el antecedente cuarto, en las que el Juez reclamante dice que *"cuando el suscripto decidió escuchar a María Estela Martínez no le imputó haber pertenecido a la Triple A ni haber cometido los crímenes que se atribuyen a dicha agrupación criminal. De hecho, no existe ninguna prueba directa en el sumario que -al menos hasta el momento- permita formular tal imputación. En cambio, existen una serie de indicios que razonablemente permiten sospechar que la ex-presidente estaba en conocimiento de la situación y que -pese a su posición- no articuló los recursos con los que contaba por su condición para evitar que la agrupación continúe con su accionar delictivo, o que -por lo menos- no lo haga desde las estructuras del Estado ni con los medios que el Estado proveía para la seguridad"*.

Hemos destacado estas consideraciones, porque, si entre ellas el Juez argentino dice con claridad que no imputó a María Estela Martínez haber pertenecido a la Triple A, ni haber cometido los crímenes que se atribuyen a dicha

agrupación criminal, no podemos compartir que se diga que los hechos-delitos por los que se formula la reclamación para ella son de Lesa Humanidad.

En efecto y recordando que la declaración de Lesa Humanidad se realiza en la resolución de 26 de diciembre de 2006 que, reiteramos, se hace respecto de los hechos que se atribuyen a Rodolfo Eduardo Almirón, si, además, expresamente, el Juez reclamante dice que no imputa a la reclamada haber pertenecido a la "Triple A", ni haber cometido los crímenes que se atribuyen a dicha agrupación criminal, no podemos compartir que se utilice el argumento de la imprescriptibilidad de esta clase de delitos, para más de 30 años después de ocurridos los hechos por los que se pretende su extradición, solicitar la misma a fin de ser sometida a un proceso penal, y no lo podemos compartir, porque, con ese argumento que utiliza el Juez argentino, cuando dice que no le imputa haber pertenecido a la "Triple A", ni haber cometido los crímenes que se atribuyen a dicha agrupación criminal, está descartando la posibilidad de que, cualquiera que sea la conducta que se entienda punible por parte de la reclamada, si es que en alguna hubiera incurrido, tenga encaje en el artículo 607 bis de nuestro vigente Código Penal, o bien en el art.7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, donde se definen los delitos de Lesa Humanidad.

La exclusión hecha por el Juez argentino implica que no atribuye a la reclamada ni la muerte, ni los secuestros, ni las desapariciones que se dicen perpetradas por la "Triple A", que serían las acciones que tendrían cabida entre las enumeraciones de uno u otro precepto de los citados, con lo cual falta el elemento objetivo, es decir, que haya realizado alguna de las específicas conductas exigidas para hablar de delito de Lesa Humanidad.

Es cierto, sin embargo, que la misma resolución, más adelante, refiriéndose a la reclamada, dice que *"su conducta había otorgado una cooperación sin la cual los hechos no habían podido cometerse de la forma en que se hicieron"*, pero tal consideración lo único que aporta es un dato impreciso, no ya porque que no conecta con ningún crimen concreto que pudiera cargarse en la cuenta de la reclamada, sino porque tampoco permite saber, si es que siquiera tuvo capacidad para tolerar la perpetración de cuantos concretos crímenes pudiera haber cometido la "Triple A", siendo como era una asociación cuyo control efectivo lo llevaba López Rega.

Es jurisprudencia consolidada en nuestros tribunales que la responsabilidad penal es individual, y por ello, cuando se habla de responsabilidad penal de una entidad o asociación, quienes han de responder por un concreto hecho cometido por ella son sus individuos, no ya porque ocupen un determinado cargo o posición dentro de la misma, sino porque han realizado la acción típica, propia de su ámbito de actuación o, cuando menos, que guarda una relación causal con ella, de manera de que, si no es así, la responsabilidad penal de quien esté asociado a una agrupación ilegal acabará en la que incurra por el solo hecho de estar asociado o integrado en ella.

Y si la responsabilidad que se atribuye a la reclamada fuera una responsabilidad por omisión, tendría que haberse especificado hasta qué punto ésta podía haber evitado que la "Triple A" hubiera cometido los diferentes delitos de resultado que cometió, lo que no acabamos de ver que pudiera hacer por el mero hecho de ser presidente de Argentina durante el breve espacio de tiempo que lo fue, cuando, por un lado, los crímenes de esta asociación comienzan mucho antes de su mandato, y por otro, el propio Juez reclamante nos dice en su resolución de 26 de diciembre de 2006 que *"por todos estos hechos la fiscalía federal formuló acusación contra López Rega por considerarlo autor mediato e instigador de todos hechos"*,

pues entendemos que ello implica una interposición de este individuo, entre María Estela Martínez y los concretos actos perpetrados por la "Triple A", que nos lleva a considerar que hubo una ruptura en cualquier relación causal entre aquélla y los actos concretos que el referido López Rega, sin contar con ella, decidiere que llevase a cabo la que era su asociación, y dueño, por lo tanto, de su actuar.

En nuestro Derecho pertenecer a una banda o asociación ilícita armada está concebido como un delito de mera actividad, que se agota en esa pertenencia, pero que no hace extensiva la responsabilidad penal de quienes la integran a los diferentes delitos de resultado que la misma cometa por el simple hecho de estar integrado, sino que es preciso una contribución causal a ese resultado, de modo que, trasladando dicho planteamiento el caso que nos ocupa, no podemos aceptar que se haga extensiva a la reclamada la cooperación en los diferentes delitos de resultado perpetrados por la asociación "Triple A", cuando ni siquiera se le atribuye que haya pertenecido a ella, extensión que tampoco cabe por la vía de la omisión, habida cuenta que quien ostentaba el dominio real sobre las acciones de dicha asociación era López Rega. La responsabilidad penal es estrictamente personal y no puede surgir de un genérico apoyo político o ideológico, de manera que para la imputación de un concreto crimen será preciso un mínimo de capacidad de control o, al menos, un mínimo de conocimiento sobre el mismo, requisitos que no observamos que se cumplan en relación con la reclamada, vista la interferencia de quien o quienes realmente tenían el control efectivo y absoluto de la "Triple A" y los concretos actos ejecutados por ésta.

Llegados a este punto, estamos en condiciones de decir que, admitiendo que esa cooperación que se atribuye a la reclamada fuera constitutiva de algún tipo de delito, desde luego no sería de uno de Lesa Humanidad, sino, todo lo más de

uno de asociación ilícita, que, si entendiéramos que es en su modalidad de banda armada y aún en el supuesto de que la considerásemos promotora o directora de la misma y no simple integrante o miembro activo (circunstancias de máxima agravación para este tipo de delito), conforme a los art. 173 y 174 del Código Penal de 1973, redactados según la Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo, le correspondería una pena de prisión mayor en su grado máximo (hasta 12 años), delito que, conforme el art.113 del mismo texto legal, prescribe a los 10 años, los cuales, contados desde julio de 1989, fecha del segundo archivo de la causa por el fallecimiento de José López Rega, han transcurrido sobradamente hasta enero de 2007, en que se acuerda el procesamiento y la captura internacional de María Estela Martínez Cartas, razón por la que, aunque asumiéramos la relevancia penal de los hechos que por cooperación con la "Triple A" se atribuye a la reclamada, en todo caso, deberíamos entender extinguida su responsabilidad penal por prescripción y, consecuentemente, la acción penal para su persecución, lo que haría que entrase en juego la causa de denegación de la extradición prevista en la letra c) del art. 9 del Tratado suscrito en Buenos Aires el 3 de marzo de 1987, con la República Argentina y por ello que, desde este punto de vista, no quepa lugar a acceder a la reclamación formulada.

SEXTO.- Queda por analizar el único hecho, que con alguna concreción se relata entre la documentación extradicional, que pudiera afectar a la reclamada y recogido por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones. Nos estamos refiriendo a la reunión habida el 8 de agosto de 1974, que, transcrita en el relato realizado en el antecedente cuarto, pasamos a reproducir en su literalidad. El hecho se relata en la resolución de 26 de diciembre de 2006, que declara de Lesa Humanidad los investigados en la causa 1075/2006 y de manera semejante en la de 16 de enero de 2007, que decreta el procesamiento de la reclamada y dice así: "*Incluso, surgen de*

autos testimonios acerca de una reunión de gabinete que habría tenido lugar el 8 de agosto de 1974 en la residencia oficial de Olivos, presidida por María Estela Martínez de Perón en la que, previa proyección de diapositivas con la imagen de quienes serían asesinados por supuestas responsabilidades en actividades subversivas, se habría determinado la eliminación de Julio Troxler".

Sin entrar en consideraciones relativas sobre la fuente de información de este hecho, pese a que sea a través de "testigos de dichos", como dice el Juez reclamante (véase folio 121), por ser cuestión que no corresponde hacer a este Tribunal, lo que sí podemos decir es que tampoco ese relato, tal y como viene transcrito, lo consideramos suficiente para acceder a la extradición solicitada.

De entrada, hay que recordar lo que más arriba hemos dicho, cuando hemos puesto de relieve que, pese a que ya se tenía conocimiento de esta reunión desde los primeros momentos de incoación de la causa, ésta se archivó con anterioridad a 1983 (véase folio 103 vto. "in fine").

Pero es que, al margen de lo anterior, tampoco el relato describe una acción de la reclamada que pueda tener encaje en algún tipo penal. Así, el hecho de que ésta presidiera una reunión en la que se proyectaron diapositivas con la imagen de quienes después serían asesinados, por supuestas responsabilidades en actividades subversivas, no indica nada, pues, sin negar los asesinatos, ello no es suficiente para establecer una relación causal, a efectos penales, entre quienes vieron las imágenes y quienes decidieron ejecutar tales asesinatos, ya que una cosa (el visionado de unas imágenes) no tiene como consecuencia que avoque otra (que se decida matar).

Es cierto que también relata el Juez reclamante que en dicha reunión *"se habría determinado la eliminación de Julio Troxler"*, pero ni siquiera esta mención es suficiente para aclarar la imprecisión en que incurre el relato; primero, porque el empleo del impersonal "se", en la medida que hace referencia a un sujeto anónimo, resulta incompatible con la personalización que ha de hacerse cuando de precisar responsabilidades individuales se trata, como ocurre en el ámbito del Derecho Penal, incurriéndose por ello en una indefinición, que es mucho mayor, si tenemos en cuenta que el modo del verbo que se emplea es el potencial, el cual, como es sabido, define, como sólo posible, la acción que describe; y segundo, y precisamente por lo anterior, tal y como se redacta esa parte del relato, no se puede saber, caso de que se determinara la eliminación de Julio Troxler, si ello fue por acuerdo de todos los presentes en aquella reunión, o si hubo quienes discreparan, como tampoco se indica hasta qué punto ese acuerdo adoptado pudo ser llevado a cabo en contra o sin conocimiento de quienes disintieran de él, porque luego se ejecutase a sus espaldas, sin que, por lo tanto, tampoco se sepa hasta qué punto esos eventuales disidentes tuvieron opción de impedir la ejecución.

Como puede observarse, son varios los interrogantes que quedan abiertos, todos los cuales hemos de interpretar a favor de la reclamada, y no, exclusivamente, por aplicación del principio *"favor rei"*, sino porque el propio Juez reclamante nos da pie para ello, cuando, según hemos indicado más arriba, dice que *"cuando el suscripto decidió escuchar a María Estela no le imputó haber cometido los crímenes que se atribuyen a dicha agrupación criminal"*, y es que, si el propio Juez argentino dice que no imputa a la reclamada haber cometido los crímenes perpetrados por la "Triple A", es él mismo quien está excluyendo de ese eventual acuerdo de asesinar que pudiera haberse tomado en la reunión del 8 de agosto de 1974 a la reclamada.

La conclusión final a la que llegamos por este camino, en relación con dicha reunión, es que, tal y como la misma viene relatada, no aporta datos suficientes como para entender descrita en ella una acción típica atribuible a María Estela Martínez, por lo que, por ausencia de tipificación de estos hechos en nuestro Derecho Penal, tampoco, desde este punto de vista, procede acceder a la extradición solicitada.

En atención a lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: DENEGAR en esta fase jurisdiccional la solicitud de extradición de **MARÍA ESTELA MARTÍNEZ CARTAS**, interesada por la República Argentina mediante nota verbal 137, de 23 de febrero de 2007, de la Embajada, en relación con la causa 1075/2006 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, a la reclamada y a su representación procesal, haciéndoles saber que no es firme, pues contra la misma cabe recurso de súplica ante el Pleno de la Sala de lo Penal a interponer en el plazo de los tres días siguientes a la última notificación.

Firme que sea el auto, remítase testimonio al Ministerio de Justicia (Subdirección de Cooperación Jurídica Internacional) y al Ministerio del Interior (Unidad de Cooperación Policial Internacional).

Así, por este auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.